

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

**SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".**

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

Fecha de Clasificación: 25-VI-2019
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 16 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal ART. 110 FRAC VIII.
EN IX y XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18 abierto a nombre de la persona citado rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18 mediante la cual ordenó llevar a cabo la visita de inspección ordinaria dirigida a la Refaccionaria y Taller García, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Propietario o Responsable o Encargado del establecimiento ubicado en Avenida 3 entre calle 2 y Avenida Álvaro Obregón, manzana 56, Colonia Antigua, Zona Industrial, Ciudad Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

II.- El día siete de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18, en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18, por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, practicaron la visita de inspección en el domicilio señalado en el párrafo que antecede, circunstanciando hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

III.- En fecha once de febrero de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0099/2019, mediante el cual instauro formal procedimiento administrativo en contra del C. **EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA"**, en el cual se ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, mismo acuerdo que fue notificado en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

IV.- En fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0003-19 dirigida a la REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Propietario o Responsable o Encargado del establecimiento ubicado en Avenida 3 entre calle 2 y Avenida Álvaro Obregón, manzana 56, Colonia Antigua, Zona Industrial, Ciudad Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

1 de 16

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

V.- En fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, se levantó el acta de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18, en cumplimiento a la orden de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18, de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, practicaron la visita de inspección en el domicilio señalado en el párrafo que antecede, circunstanciando hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

VI.- En fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y

C O N S I D E R A N D O S

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 2, fracción II, 35, 36, 37, 42 fracción II, 43, 46 fracción I, III, IV y V, 65, 82 fracción I inciso h), 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis



"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

de infracción contenida en el artículo 106 fracción II, XIV, XV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere a que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona citada, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al establecimiento ubicado en Avenida 3 entre calle 2 y Avenida Álvaro Obregón, manzana 56, Colonia Antigua, Zona Industrial, Ciudad Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el personal de inspección constató que el C EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA" no contaba con el registro y su auto categorización como generador de residuos peligrosos ya que fueron exhibieron dichos documentos los cuales debía obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que la inspeccionada genera residuos peligrosos como son aceites usados, filtros de aceites usados, aserrín impregnado de aceite usado, bidones de plástico, cubetas de plástico impregnados de aceites usados, acumuladores, lodos y aguas aceitosas, tampoco había acreditado haber realizado, el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos peligrosos que genera conforme a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación, y los listados de los residuos peligrosos y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo, peligroso por su toxicidad al ambiente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y 22 de octubre de 1993, asimismo se observó que el área de almacén NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviado, observando; ni tampoco se observaron pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente, en el momento de la visita de inspección se encontró aserrín disperso impregnado con aceite, asimismo se pudo observar un pasillo reducido para llegar al acceso del área de almacén temporal, asimismo no se observaron sistemas de extinción de incendios o equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde a los residuos peligrosos que genera, ni

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y

TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

también se observaron señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que se almacenan, por otra parte fuera del área de almacén se pudo observar montículos de filtros de aceites usados sin envasar y cubetas y bidones de plástico impregnados de aceite, así como también tambores metálicos con filtros usados y cubetas con aceites usados, también no se cuenta con sistemas de extinción de incendios o equipos de seguridad para la atención de alguna emergencia, acorde a los residuos que se observaron almacenados, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo que se determinó que se actuó en contravención de lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 2, fracción II, 35, 36, 37, 42 fracción II, 43, 46 fracción I, III, IV y V, 65, 82 fracción I inciso h), 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción II, XIV, XV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Ahora bien, del análisis de las documentales ofrecidas por el C.

EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, al igual que de las demás constancias que fueran exhibidas con motivo del procedimiento que nos ocupa las cuales consisten en: **1.-** Copia simple cotejada con original de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C.

2.- Copia simple cotejado con original del acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, llevada a cabo por el personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en la que se hacen constar los hechos y omisiones observados durante la visita de inspección; **3.-** Copia simple cotejado con original de la Constancia de Recepción de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se tiene por modificado al Registro de generador por actualización a nombre de

4.- Copia simple del escrito presentado en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. en su calidad de encargada del C.

5.- Copia simple de una memoria fotográfica comprendida por seis imágenes impresas a color, en donde se observan diversas acciones realizadas en el almacén temporal de residuos, propiedad de la persona moral inspeccionada; **6.-** Copia simple cotejada con original del acuerdo de emplazamiento número 0099/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitido por esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, así como su cédula de notificación; **7.-** Copia simple del oficio número 04/SGA/0471/09- 01678 de fecha ocho de abril del año dos mil nueve, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, a través de la subdelegación de Gestión para la Protección

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Ambiental y Recursos Naturales y su Unidad de Gestión Ambiental, en el cual el C.

exhibe información respecto de su Registro para la Auto determinar la Categoría de Generación de Residuos Peligrosos; **8.-** Copia simple de las bitácoras de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, correspondientes a los años 2017, 2018 e inicios, del año 2019; **9.-** Copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de números 2116, 2209, 176, 212, 3504, 059, 0123, 0149, 075, expedidos por las personas de nombres comerciales: "Servicios Ambientales Maxico" y "Auto Todo Company"; **10.-** Copia simple de las autorizaciones expedidas por la Autoridad Federal Normativa Competente, para la recolección entrega y transporte de residuos peligrosos, en favor de las personas morales denominadas

mismas

documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 147, 148, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las pruebas señaladas en los numerales 1, 2, y 6 la personalidad con la que comparece el C.

en el presente procedimiento administrativo, así como el interés jurídico del mismo, toda vez que adjunto el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, y el acuerdo de emplazamiento número 0099/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitido por esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, con la prueba señalada en el numeral 4 se demuestra que en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito signado por el C.

en su calidad de encargada del

C mediante el cual realizo diversas manifestaciones y presento diversas documentales; sin embargo, mediante acuerdo de emplazamiento número 0099/2019 de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, el cual fue debidamente notificado el dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, se previno a la C.

para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que se notificara el acuerdo, **exhibiera el instrumento público con el que acredite su interés jurídico y la personalidad con que comparecía en representación del C.**

en su carácter de Responsable de la refaccionaría y taller mecánico

"García", apercibida que de no dar cumplimiento, se desearía de pleno el escrito de cuenta; y visto que a la fecha no existe escrito de comparecencia donde haya dado cumplimiento a dicha prevención, esta autoridad determino en el acuerdo de alegatos hacer efectivo el apercibimiento consistente en desechar el escrito de cuenta, y por ende, en cuanto a las manifestaciones y argumentaciones vertidas en el mismo escrito, se advirtió que no se entrara al estudio ni valoración de las mismas.

Ahora bien, con las pruebas señaladas en los numerales **3 y 7** se acredita que el inspeccionado cuenta con el oficio número 04/SGA/0471/09- 01678 de fecha ocho de abril del año dos mil

[Firma]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

5 de 16

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

nueve, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo a través de la subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales y su Unidad de Gestión Ambiental, en el cual se advierte su Registro como generador de residuos peligrosos, y su auto categorización; con la prueba señalada en el numeral **8** se acredita que cuenta con las bitácoras de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2017, 2018 e inicios, del año 2019; con la prueba señalada en el numeral **9** se acredita que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de números 2116, 2209, 176, 212, 3504, 059, 0123, 0149, 075, expedidos por las personas de nombres comerciales: "Servicios Ambientales Maxico" y "Auto Todo Company"; con la prueba señalada en el numeral **10** se acredita que la recolección entrega y transporte de sus residuos peligrosos, se lleva a cabo por las empresas denominadas

las cuales se encuentran autorizadas por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo dichas actividades, con la prueba señalada en el numeral **5** consistente en las impresiones fotográficas que acompaña a su escrito de comparecencia, si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad).

Resulta menester señalar que administradas con las manifestaciones realizadas en su escrito de comparecencia de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, se tienen que constituyen meras presunciones toda vez que sus manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba para que sea veraz, por ende dichas impresiones fotográficas **no son suficientes para desvirtuar los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección** y por las que se inició el presente procedimiento.

En este punto, se avoca al análisis y contestación de las manifestaciones realizadas por el C.

EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA", mediante sus escritos de comparecencia, a través de los cuales refiere que de acuerdo a lo dispuesto en la NOM-052-SEMARNAT-2005, los residuos generados

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

por su representada no son susceptibles para la realización del muestreo y las determinaciones analíticas en la prueba CRIT, ya que la refaccionaria y taller mecánico García, esta categorizado como Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, por lo que no genera más de 10 toneladas anualmente, mismo que se comprueba con las bitácoras que presento, aunado a lo anterior, manifiesta que únicamente los grandes generadores de residuos peligrosos deben presentar anualmente ante la Secretaría, la Cedula de Operación Anual (COA), esto en base a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de nueva cuenta señala que el compareciente es un Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, como lo ha comprobado con su registro para autodeterminar la categorización con oficio número 04/SGA/0471/09- 01678 de fecha ocho de abril del año dos mil nueve, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo; en ese orden de ideas, **al respecto de su manifestación en tal sentido esta Autoridad precisa** que si bien es cierto que al momento de la visita de inspección se presumió no había llevado a cabo la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), de los residuos que se generan en el establecimiento ubicado en Avenida 3 entre calle 2 y Avenida Álvaro Obregón, manzana 56, Colonia Antigua, Zona Industrial, Ciudad Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, para determinar su peligrosidad, también es cierto que del análisis a lo circunstanciado en la visita de inspección de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se constató que los residuos peligrosos que genera como son los aceites usados, filtros de aceites usados, aserrín impregnado de aceite usado, bidones de plástico, cubetas de plástico impregnados de aceites usados, acumuladores, lodos y aguas aceitosas, no necesitan de una prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) por no estar contemplado en lo dispuesto en la NOM-052-SEMARNAT-2005, ya que los residuos generados por su representada no son susceptibles para la realización del muestreo y las determinaciones analíticas en la prueba CRIT, por último, también es cierto que con la prueba señalada en los numerales **3 y 7**, se acredita que el inspeccionado llevó a cabo su Registro para la Auto determinación de la Categoría de Generación de Residuos Peligrosos, determinándose como pequeño generador, por lo que se termina que efectivamente por ser un pequeño generador no tiene la obligación de contar con la Cedula de Operación Anual (COA), esto en base a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en ese sentido, **se concluye que el inspeccionado desvirtúa los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento número 0099/2019 con los numerales 2 y 6, en virtud del análisis anteriormente realizado.**

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C.

EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", en su escrito de comparecencia recibido en fecha once de abril del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es de considerarse su manifestación respecto del cumplimiento de las "medidas

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

7 de 16

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

correctivas", impuestas en el acuerdo de inicio del procedimiento, toda vez que mediante el acuerdo de tramite número 0225/2019 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve se ordenó llevar a cabo visita de verificación dirigida a la REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Propietario o Responsable o Encargado del establecimiento ubicado en Avenida 3 entre calle 2 y Avenida Álvaro Obregón, manzana 56, Colonia Antigua, Zona Industrial, Ciudad Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto sería verificar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el punto de ACUERDÓ CUARTO del citado acuerdo de emplazamiento número 0099/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, por lo que el personal de inspección al ejecutar dicha orden de verificación y llevar a cabo la visita de verificación de fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, constató que el inspeccionado dio cumplimiento a la medida correctiva identificada con el **número 3** del acuerdo de emplazamiento número 0099/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que del recorrido realizado en el establecimiento se observó físicamente la existencia del área de almacén temporal habilitado mismo que cuenta con una superficie de 13.68 m² (7.60 m de longitud por 1.80 m de ancho), construido con material de concreto y techo de lámina de asbesto con piso de cemento observando en su interior la instalaciones de una fosa de retención construida con material de concreto sobre una superficie (1.80 m de ancho por 1.80 m de longitud) y con 40 cm de alto, sobre la cual se observa una estructura metálica que sirve como soporte de los contenedores de residuos peligrosos envasados, por lo que se tiene por cumplida dicha medida correctiva; por lo que hace a la medida correctiva identificado con el **número 4** del referido acuerdo de emplazamiento, al momento de la visita de verificación observaron físicamente la existencia del área de almacén temporal habilitado con rótulos visibles instalados dentro y fuera del área del almacén temporal de residuos peligrosos, alusivos a los residuos almacenados y su peligrosidad, asimismo se observó un extinguidor vigente en su interior, por lo que se tiene por cumplida dicha medida correctiva, por lo que hace a la medida correctiva identificado con **el número 5** del acuerdo de emplazamiento antes citado, al momento de la visita de verificación observaron en su interior diversos contenedores metálicos de residuos peligrosos, mismos que se observan **que cuentan con etiquetas de identificación y clasificación, mismas etiquetas observaron que cuenta con nombre del generador, nombre del residuos peligroso, las características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén,** por lo que se tiene por cumplida dicha medida correctiva, **por ende quedan subsanadas las irregularidades en tal sentido,** sin embargo **subsiste los supuestos de infracción en virtud de que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, no se encontraban dando cumplimiento a dichas obligaciones, sino con posterioridad a la misma es que regulariza las irregularidades advertidas,** lo cual será considerado al momento de determinar en su caso la sanción correspondiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental que se verificó.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 16

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.



"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Derivado de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la acción de **desvirtuar** implica acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, caso contrario al solo **subsana**, ya que en este supuesto se acreditan las infracciones, pero durante el procedimiento se realizaron acciones encaminadas a la regularización de las actividades que fueron constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que a una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentaciones que obra en autos el C.

EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", subsana las irregularidades en tal sentido, sin embargo subsiste los supuestos de infracción que se le imputa, por lo que esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Contravención a lo establecido en el artículo 44 fracción II, 45 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 2 fracción I, 42 fracción II, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos en el establecimiento ubicado en Avenida 3 entre calle 2 y Avenida Álvaro Obregón, manzana 56, Colonia Antigua, Zona Industrial, Ciudad Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se observó que el área de almacén **NO** cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviado, observando; ni tampoco se observaron pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente, en el momento de la visita de inspección se encontró aserrín disperso impregnado con aceite, asimismo se pudo observar un pasillo reducido para llegar al acceso del área de almacén temporal, asimismo no se observaron sistemas de extinción de incendios o equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde a los residuos peligrosos que genera, ni también se observaron señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que se almacenan, por otra parte fuera del área de almacén se pudo observar montículos de filtros de aceites usados sin envasar y cubetas y bidones de plástico impregnados de aceite, así como también tambores metálicos con filtros usados y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

cubetas con aceites usados, también no se cuenta con sistemas de extinción de incendios o equipos de seguridad para la atención de alguna emergencia, acorde a los residuos que se observaron almacenados; lo cual fue constatado y circunstanciado durante la visita de inspección de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, lo cual posiblemente constituye la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Contravención, a lo establecido en el artículo 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 35 fracción I y 46 fracción I y IV, 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento ubicado en Avenida 3 entre calle 2 y Avenida Álvaro Obregón, manzana 56, Colonia Antigua, Zona Industrial, Ciudad Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se observó que los residuos peligrosos generados por la inspeccionada consistentes en:

- Un tambor metálico conteniendo en su interior 100 litros de aceites usados,
- Un tambor conteniendo en su interior 200 litros de aceites usados,
- 5 cubetas de plástico rígido con capacidad de 20 litros, conteniendo en su interior aceites usados;
- 2 bidones de plástico rígido con capacidad de 20 litros, conteniendo en su interior aceites usados.
- Aserrín impregnado de aceite disperso en el piso del área
- 6 acumuladores usados.

Los cuales se encontraban sin identificar, clasificar y etiquetar los envases o contenedores en que se encontraban con rótulos que señalaran el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18, lo cual posiblemente constituye la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 16

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

3.- Contravención, en su momento a lo establecido por el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 82 fracción I, inciso h) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deben identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen así como marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables y de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00025-18 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que al realizarse la inspección en el área de almacenamiento del establecimiento ubicado en Avenida 3 entre calle 2 y Avenida Álvaro Obregón, manzana 56, Colonia Antigua, Zona Industrial, Ciudad Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se advirtió que varios contenedores de tambos metálicos con capacidades de 200 litros cada uno y cubetas y bidones de plástico rígido conteniendo aceites usados, no se encontraban etiquetados conforme a las obligaciones establecidas, es decir no se encontraban marcados o etiquetados con rótulos que señalaren nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, lo cual posiblemente constituye la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficiente para atribuir al C.

EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Se tiene que de la visita de inspección realizada en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se constató que el C.

EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

11 de 16

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

MECÁNICO "GARCÍA", no cumplió en su momento con las condiciones básicas del almacén ya que no se advirtieron muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviado, observando; ni tampoco se observaron pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente, no se observaron sistemas de extinción de incendios o equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde a los residuos peligrosos que genera, ni también se observaron señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que se almacenan, por otra parte fuera del área de almacén se pudo observar montículos de filtros de aceites usados sin envasar y cubetas y bidones de plástico impregnados de aceite, así como también tambores metálicos con filtros usados y cubetas con aceites usados, también no se cuenta con sistemas de extinción de incendios o equipos de seguridad para la atención de alguna emergencia, acorde a los residuos que se observaron almacenados; así como identificar, clasificar y etiquetar los envases o contenedores en que se encontraban con rótulos que señalaran el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, de ahí que infringió la normativa ambiental que se verificó, adicionalmente, se llevó a cabo visita de verificación en fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, del cual los inspectores federales constataron que dio cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el punto de ACUERDÓ CUARTO del acuerdo de emplazamiento número 0099/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, por lo que en este sentido no se determinan graves toda vez que derivado de la visita de verificación señalada con anterioridad, subsano las irregularidades en tal sentido.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales de la infractora, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó al C.

, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", que presentara la documentación correspondiente para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, sin que a la fecha en que se emite la presente resolución, haya presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

Primeramente, se reitera que el C.

EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECANICO "GARCIA", hizo caso omiso de acreditar su situación económica, por lo que no lo acredita durante el procedimiento



"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

No obstante, lo antes vertido se advierte en autos de las constancias que integran el procedimiento en que se actúa, que al momento de la visita de inspección realizada en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se desprende que el establecimiento tiene como actividad la reparación de motores diésel y automotrices, hojalatería y pintura de auto en general. por lo anterior, esta autoridad administrativa concluye, que el C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECANICO "GARCIA", obtiene un beneficio económico derivado de los servicios que realiza, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por lo que puede considerarse que cuenta con recursos económicos que le permitirían en su caso solventar el pago de una sanción económica, sin embargo esta autoridad destaca que el inspeccionado llevó a cabo una fuerte inversión económica para el cumplimiento de las medidas

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

13 de 16

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

correctivas indicadas en el punto de ACUERDO CUARTO del acuerdo de emplazamiento número 0099/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constató que NO existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", por lo que se concluye que NO es reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECANICO "GARCÍA", sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, además de que por las actividades que se desarrollan en dicho establecimiento se encuentra obligada a conocer las diversas obligaciones que debe cumplir, que establecen las normas aplicables y disposiciones legales a las cuales se encuentra sujeta la actividad que realiza. Aunado a lo anterior, es importante precisar que durante la substanciación del presente procedimiento llevo a cabo acciones para subsanar las irregularidades cometidas lo que se considerara como atenuantes para la determinación de la imposición de la sanción correspondiente.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso no se puede determinar que haya existido un beneficio económico derivado de la conducta irregular que se observó en el lugar de la inspección, al tratarse de infracciones meramente administrativas que la inspeccionada subsana, sin que desvirtué las mismas, ya que con posterioridad al requerimiento y observaciones de esta Autoridad derivado de la instauración del procedimiento que nos ocupa, mediante acuerdo de emplazamiento número 0099/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, corrige las irregularidades hechas de su conocimiento con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las legislaciones aplicables a la materia que se trata.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente procedimiento, considerando que el C.

EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", subsana pero no desvirtúa, las irregularidades circunstanciadas en la visita de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 16

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

inspección de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, toda vez que de acuerdo a las manifestaciones y las pruebas, esta autoridad tuvo a bien, a dar por cumplida las medidas correctivas en el punto de ACUERDO CUARTO del acuerdo de emplazamiento número 0099/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en este sentido la sanción que se impone es la **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al C.

EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", con la **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente, así mismo se le exhorta para que previamente a cualquier actividad tramite hasta su obtención las autorizaciones correspondientes ante la Autoridad Federal Normativa Competente.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al C.

, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECÁNICO "GARCÍA", que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C.

, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y TALLER MECANICO "GARCIA", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO
15 de 16

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EN

SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECÁNICO "GARCÍA".

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0025-18.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0121/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

CUARTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C.
EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA REFACCIONARIA Y
TALLER MECANICO "GARCIA", en el domicilio ubicado en

electrónico y correo
entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo
para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 BIS
fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación
supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO,
LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO
PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDO POR
LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA
VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41,
42, 45 FRACCIÓN XXXVII Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-----

EMME/ATC

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 16

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.